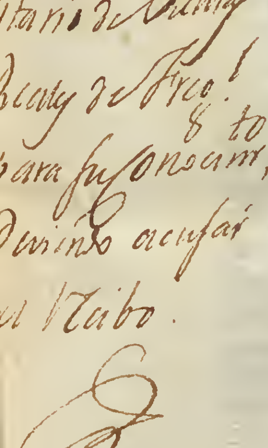
4

# INSTRUCCION.

## Que deberá observarse por los Intendentes, Contadores, Tesoreros de Exército y Provincia, Directores de Provisiones, y Subalternos respectivos, para la ordenacion de sus cuentas, formacion de ajustes, y liquidacion de suministros de los Exércitos de operaciones.



ARTICULO PRIMERO.

Los Intendentes de Provincia observarán y harán cumplir puntualmente como principio fundamental de esta Instruccion, quanto se manda en la Real órden de 29 de Octubre último, que se copia á continuacion de esta Instruccion.

ARTICULO 2.°

En fin de Diciembre de este año se hará un corte de las operaciones relativas á los ajustes de campaña; y para que comprehendan lo que corresponde hasta dicha fecha, harán los Intendentes que baxo las reglas establecidas en la citada Real órden de 29 de Octubre, presenten los Pueblos y Particulares los recibos de lo que suministren hasta 31 de Diciembre de este año.

ARTICULO 3.°

Los Contadores de Provincia, en cuyo poder deben existir, segun lo prevenido en la referida Real órden, los recibos y relaciones, se quedarán con copia íntegra de ellas y pasarán las originales con los recibos y documentos, haciendo las observaciones que estimen oportunas al Intendente de Provincia, quien lo remitirá todo al del Exército de su distrito.



ARTICULO 4.°

Los Tesoreros de Rentas reunirán inmediatamente todos los recibos de las cantidades que hubiesen satisfecho por sí y sus subalternos á los Exércitos y demas obligaciones militares, y formando relacion duplicada de ellas, las pasarán con los recibos y documentos justificativos á los oficios de Cuenta y Razon del Exército de su distrito.

ARTICULO 5.°

De los pagos que tengan remitidos á la Tesorería general, y á los Tesoreros de Exército de las Provincias, de que no hayan recibido Cartas de Pago, formarán igualmente dichos Tesoreros de Rentas relacion duplicada, y la pasarán al Tesorero general, ó Tesoreros de Exército á quien hubiesen dirigido los recibos, para el fin que se dirá en el artículo 7.°

ARTICULO 6.°

Si los referidos Tesoreros de Rentas han satisfecho algunas cantidades á cuenta de créditos expedidos á su cargo por el Tesorero general y de-

mas de Exército, cuidarán de recoger los citados créditos originales, facilitando resguardos interinos á los interesados con intervencion de la Contaduría; y con los recibos de lo que tengan satisfecho, los remitirán al Tesorero que corresponda, para que en su virtud les devuelva Carta de Pago para data de su cuenta de lo que hayan satisfecho, y un crédito del resto á favor del interesado, á quien lo entregará el Tesorero de Rentas para que solicite su cobro.

ARTICULO 7.°

Luego que los Tesoreros de Rentas reciban las relaciones de que tratan los artículos 4.° y 5.°, que les devolverán los oficios de Exército, con certificacion á continuacion de estar conformes con los recibos, formarán sus cuentas, y las remitirán inmediatamente al Tribunal de Contaduría Mayor por el órden que se previene en la Instruccion de Rentas del año de 1802, sirviéndoles de data interina las expresadas relaciones, sin perjuicio de estar á las resultas.

ARTICULO 8.°

Los oficios de Exército de Campaña ordenarán las cuentas de los Tesoreros, para lo qual formalizarán de oficio los pagos que tengan interinos.

ARTICULO 9.°

De los demas recibos de suministros, cuentas y documentos que obren en su poder, formarán inventario duplicado, y todo lo pasarán inmediatamente á los oficios de Exército respectivos, á saber, las Oficinas del primer Exército de operaciones á los del Principado de Cataluña; las del segundo á los de Valencia; las del tercero y reserva de Andalucía á los de Andalucía; las del quarto Exército, reserva de Galicia, y las del extinguido sexto y séptimo á los de Galicia; recogiendo para su resguardo uno de los expresados inventarios ó relaciones.

ARTICULO 10.

Los expresados oficios de campaña devolverán inmediatamente á los Tesoreros de Rentas los pagos que les hayan remitido y no estén formalizados, para que así que los reciban los pasen á los de Exército de la comprehension de su Provincia, segun se expresa en el artículo 4.°

ARTICULO 11.

La Direccion general de Provisiones formará relacion duplicada de los recibos de suministros que obren en su poder, y la pasarán con los recibos á la Tesorería general; y á fin de que no se demore la presentacion de sus cuentas, acompañará por data interina la relacion que recoja firmada por el Tesorero general.

ARTICULO 12.

Los Directores de Provisiones de las Provincias formarán iguales relaciones de los recibos que tengan, y todo lo entregarán en los oficios de Exército de su comprehension; y recogiendo una de las relaciones para

acreditar la entrega, rendirán inmediatamente sus cuentas en la Direccion general; acompañando por data la expresada relacion, sin perjuicio de estar á las resultas.

## ARTICULO 13.

Los Directores de Provisiones de Campaña harán igual operacion, y las relaciones y documentos los entregarán: el del primer Exército en los oficios de Cuenta y Razon de Cataluña: el del segundo en los de Valencia; el del tercero y reserva de Andalucía en los de Andalucía; el del quarto, reserva de Galicia, y los del extinguido sexto y séptimo Exército en los de Galicia, cuyas dependencias devolverán una de las relaciones, segun queda expresado, para que rindan sus cuentas en la Direccion general de Provisiones.

## ARTICULO 14.

Debiendo exîstir en las cuentas presentadas en el Tribunal de Contaduría Mayor muchos recibos que han de obrar en los ajustes de los Cuerpos y demas clases, dispondrá el Tribunal se segreguen de ellas, haciendo las anotaciones que estime convenientes, y se pasen los recibos á los oficios de Exército que corresponda para el mencionado fin.

## ARTICULO 15.

El Tribunal de Contaduría Mayor; los Intendentes de Exército y los de Provincia, exîgirán respectivamente que los Comisarios de Guerra, Pagadores, y demas personas y corporaciones que hán estado comisionadas por el Gobierno, Juntas, Intendentes y otras Autoridades, presenten en el término de tres meses sus cuentas con relacion jurada á estilo de Contaduría Mayor, sujeta á la pena de tres tanto; en el concepto de que si algunas personas que debieren executarlo no lo hicieren, y se averigüe despues su responsabilidad y obligacion, quedan por este hecho privadas de destino, y se procederá á lo demas que corresponda; y se encarga de la execucion de esta providencia al mismo Tribunal de Contaduría Mayor.

## ARTICULO 16.

Para la presentacion de las cuentas de los Tesoreros de Campaña, de los de Rentas y Directores de Provisiones, se señala el término de quatro meses contados desde el recibo de la órden, de que se acusará el recibo.

## ARTICULO 17.

A fin de que no sea obstáculo para la presentacion de cuentas el falleccimiento ó variacion de destino de las personas que deban darlas, providenciarán los Intendentes lo conveniente para que los herederos de los que hubieren muerto, y los que hayan sido promovidos á otros destinos nombren apoderados que lo verifiquen en el término prevenido: en el supuesto de que si no lo hicieren los nombrará el Intendente del cuenta y riesgo de los obligados á su presentacion.

## ARTICULO 18.

Los Contadores de Exército dirigirán adonde corresponda los car-

gos, recibos y demas documentos que deban obrar en los ajustes de los Cuerpos y demas clases; y para que puedan hacerlo con el debido conocimiento del destino en que se hallen, se pasará á los Intendentes aviso de los Regimientos que han de ser ajustados en cada dependencia.

ARTICULO 19.

Igualmente remitirán á Tesorería general los recibos y cargos de suministros executados en estos siete años á las Tropas Inglesas y Portuguesas; y tambien los recibos de suministros hechos á las Tropas Francesas hasta 1.° de Mayo de 1808; todo con la debida separacion, y clasificado en la forma prevenida en la circular citada de 29 de Octubre.

ARTICULO 20.

Los Intendentes de Exército luego que reciban los documentos y relaciones de que habla el artículo 3.°, dando aviso de ello al Intendente de Provincia que los hubiese remitido, cuidarán de pasarlos inmediatamente á la Contaduría respectiva de su cargo.

ARTICULO 21.

Inmediatamente procederán dichas Contadurías de Exército á exâminar con la detenida reflexîon que exîge la justicia, la buena fe, y el interes de la Real Hacienda, los citados documentos; y admitidos que sean por los Cuerpos y Particulares, darán certificacion de crédito á favor de los Pueblos, Corporaciones y Particulares, dirigiéndola inmediatamente por conducto de los Intendentes de Provincia que corresponda, para que los interesados soliciten su reintegro.

ARTICULO 22.

Luego que los expresados oficios de Exército reciban las relaciones y documentos que remitan los Tesoreros de Rentas y los Directores de Provisiones, los exâminarán; y hallando conformes las relaciones con los recibos, extenderán certificacion á continuacion de una de ellas, la que devolverán á dichos Tesoreros de Rentas y Directores de Provisiones para que las presenten por data en sus cuentas, segun queda prevenido, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultarles.

ARTICULO 23.

Mediante que los Tesoreros de Rentsa han de presentar sus cuentas acompañando á ellas por data las relaciones de los pagos que hayan remitido á los oficios de Exército, cuidarán estos de dirigir á los citados Tesoreros los documentos formales que produzcan aquellos, para que los pasen al Tribunal de Contaduría Mayor, á fin de que los una á sus respectivas cuentas, y considere data formal la que solo era interina.

ARTICULO 24.

Los documentos formales que produzcan los recibos que hayan remitido los Directores de Provisiones, se pasarán á estos para que los dirijan á la Direccion general, á fin de que los remita al Tribunal de Contaduría Mayor, y practique la misma operacion.

## ARTICULO 25.

Siendo posible que muchos cargos no tengan desde luego paradero conocido por no exîstir los Cuerpos ó individuos á quienes se hicieron los suministros, ó porque se presenten con algun otro defecto, cuidarán las oficinas de tomar los informes que parezcan oportunos; y antes de excluirlos en perjuicio de los Pueblos y Particulares, clasificarán los recibos que hallen defectuosos, y con su parecer hará el Intendente la conveniente consulta por conducto del Tesorero general.

## ARTICULO 26.

Se unirán en las oficinas de Exército las revistas de los Cuerpos que se hayan pasado desde 1.° de Enero de 1808 hasta fin de Diciembre del presente año, remitiéndose recíprocamente unas á otras las que les correspondan; mas como por las circunstancias de la guerra faltarán muchas, sin cuyo requisito no pueden verificar los ajustes, se concede relief de quatro meses para los Cuerpos que se hallen en descubierto por este preciso tiempo; y cotejando la anterior revista con la del siguiente mes, se harán al Cuerpo los abonos de dichos quatro meses por la fuerza media que presenten los expresados extractos. Pero si la falta fuese de mas de los quatro meses, oficiarán los Intendentes al Tesorero general, á fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes.

## ARTICULO 27.

Los ajustes que se hagan á los Cuerpos serán con arreglo á los haberes que señala el Reglamento de 7 de Octubre de 1802, abonándoles tambien las gratificaciones designadas en él, y el real de plus concedido por Reales órdenes para que respondan á los cargos que puedan resultarles.

## ARTICULO 28.

Las raciones de campaña de pan, cebada y paja se abonarán á los precios que previene el Reglamento de 21 de Agosto de 1810.

## ARTICULO 29.

La racion de etapa se cargará á las plazas de prest al respecto de real y medio, y al de tres la de los Gefes y Oficiales; y para formar estos cargos tendrán presente los oficios las cantidades de que debe componerse dicha racion segun el respectivo reglamento.

## ARTICULO 30.

Para obviar las dificultades que han de presentarse en la formacion de los ajustes de los Cuerpos y demas clases de los Exércitos, con respecto á los creados al principio de la guerra, y extinguidos antes del arreglo de los señalados despues entenderán en ellos las oficinas de Exército de las Provincias donde tuvieron su orígen, mediante que exîstirán en ellos los datos necesarios al efecto; y baxo este concepto las oficinas de Cataluña se encargarán de lo perteneciente al Exército que levantó aquel Principado: las de Valencia,

Aragon, Andalucía, Extrèmadura, Galicia, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, respectivamente de los creados en la comprehension de su distrito.

ARTICULO 31.

Para que con toda puntualidad se cumpla esta Instruccion, se destinarán exclusivamente á estos trabajos, asì en la Tesoreria general como en las de Exército, á quienes se comete el ajuste de los Cuerpos y demas atenciones de los Exércitos; los individuos que se consideren necesarios, sin crear para estos nuevos empleados; haciendo uso particularmente de los de las oficinas de Campaña luego que hayan concluido sus trabajos, dando cuenta los Gefes respectivos de mes en mes de lo que adelanten al Tesorero general, á fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda; y para que esto se consiga, y no se demoren los que en el dia tienen dichas dependencias, cuidarán tambien los Gefes de colocarlos con total separacion, proporcionando en el mismo edificio que se hallen aquellas las piezas que necesiten.

*La circular de 29 de Octubre último que se cita en el artículo 1.° de la anterior Instruccion, es la siguiente:*

» El interes de la Real Hacienda, y el particular de los Pueblos, Corporaciones y Personas que han contribuido con sus bienes á la subsistencia de los Exércitos, exîge que se reunan en puntos determinados todos los documentos que acrediten las entregas que baxo qualquier concepto se hubiesen hecho á las Tropas é individuos de los Exércitos, para que al paso de darles paradero en los ajustes que han de formarse á los Cuerpos militares, y en la liquidacion de las cuentas de los demas ramos de los mismos Exércitos, pueda averiguarse el verdadero estado de esta clase de deudas del Erario, dar sistema á la cuenta y razon, alterada por efecto de las circunstancias y de la diversidad de manos á cuyo cargo ha corrido, y arreglar en vista del resultado de aquellas operaciones el debido reintegro de toda deuda legítima, con proporcion á las urgencias del Estado, y á la calidad del crédito. Penetrado el Rey de la necesidad de dar en este asunto providencias eficaces y adecuadas á su importancia, se ha servido determinar: que todos los Intendentes inmediatamente que reciban esta Real órden, prevengan por vereda á los Ayuntamientos de los Pueblos de su respectiva Provincia, y se publicará tambien por edictos en los Pueblos y en la Capital de la Provincia misma que los Ayuntamientos, Corporaciones y Personas particulares de qualquier estado, clase y condicion, sin excepcion alguna, que hubiesen hecho entregas y suministros de qualquier género y especie á las Tropas españolas ó individuos dependientes de los Exércitos desde el año de 1808 en adelante, formen y presenten al Intendente de la Provincia en el preciso y perentorio término de un mes, contados desde el dia de la publicacion de la circular en el Pueblo respectivo, una relacion duplicada, señalada con el número 1.°, de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades, hechos á los Cuerpos é individuos militares y personas dependientes de los Exércitos, expresando en cada partida el Cuerpo ó persona á quien se hizo el suministro ó entrega, y acompañando el documento que lo justifique, y sacando en guarismo á los márgenes de la relacion la cantidad suministrada en

especie, y su valor en dinero, segun el precio á que corrió en el dia del suministro ó entrega. Otra relacion tambien por duplicada, señalada con el núm. 2.°, expresiva de los ramos y fondos de donde precadieron los caudales, especies ó efectos suministrados, bien sean de Rentas Reales y contribuciones ordinarias y extraordinarias, bien de Pósitos, Propios y Arbitrios, ventas de fincas de los Pueblos ó Realengos, Montazgos, Consolidacion, Noveno, Tercias Reales, Cillas Decimales, Maestrazgos, Encomiendas, Secuestros, Confiscos, fondos y frutos de fundaciones Pias, Hospitales, Capellanias, Patronatos, Hermandades, Fábricas de Iglesias, Comunidades Religiosas, Depósitos tanto Civiles como Eclesiásticos, donativos voluntarios y derramas, ó repartimiento entre los vecinos del Pueblo ó de los inmediatos, y de qualquier otro orígen y procedencia que tuvieren; expresándose con toda distincion la cantidad recibida, el dia de su recibo, y la persona ó Comunidad de quien se recibió. Y Finalmente otra relacion tambien por duplicada, señalada con el núm. 3.°, expresiva de los precios á que corrieron en el Pueblo en el dia del suministro los efectos suministrados, la qual deberá estar autorizada no solo de los individuos que componian el Ayuntamiento en el tiempo de executarse el suministro, sino tambien del Cura Párroco mas antiguo del Pueblo, si hubiese mas que uno, y donde nó, del Párroco, Teniente ó Ecónomo que haya; cuyas tres relaciones duplicadas, con los documentos que deben acompañarlas y van ya mencionados, las pasarán dichos Ayuntamientos, Corporaciones y Particulares al Intendente de la Provincia en el preciso y perentorio término del mes expresado; en el concepto de que pasado este sin executarlo, perderán los Pueblos, Ayuntamientos, Corporaciones y personas particulares el derecho que tuvieren al abono de las cantidades que alcanzaren ó hubieren sido suministradas, sin perjuicio de averiguar por otros medios los cargos correspondientes, y á lo demas que convenga de cuenta y riesgo de los culpados en la morosidad.

» Si algunos Pueblos hubieren ya presentado en las oficinas de las Provincias recibos de suministros de la clase referida, se devolverán á los Ayuntamientos, para que incorporándolos en las relaciones que van expresadas, tengan todo el órden y sistema que conviene á la claridad que pide la operacion, y se excusen dudas, que de lo contrario pueden producir perjuicios á la Real Hacienda y á los Pueblos, Corporaciones ó Particulares que hubieren hecho las entregas ó suministros; teniendo las oficinas de Provincia el debido cuidado de hacer las anotaciones competentes para evitar duplicados abonos en caso de que el importe de los citados recibos se hubiere ya admitido en pago de contribuciones, ó de qualquier otro modo abonado en todo ó en parte por la Real Hacienda á los Pueblos, Ayuntamientos, Corporaciones ó Particulares.

» Recibidas por el Intendente de la Provincia dichas tres relaciones duplicadas con los documentos que van expresados, se exâminarán por la Contaduría de la misma; y comparándose las relaciones números 1.° y 2.° si resultase ser el cargo de esta última mayor que la entrega ó suministro que constare de la relacion núm. 1.°, hará el Intendente que los Ayuntamientos, Corporaciones ó Particulares á quienes corresponda pongan á su disposicion los caudales, frutos ó efectos en que excediere el cargo á la data. Y si exâminada la relacion número 3.°, y confrontada con las noticias que debe haber en la Intendencia de los precios de los frutos vendibles, apareciere exceso en dicha relacion, dispondrán que se aclare este punto hasta que quede con seguridad el precio á que deben considerarse los efectos suministrados en el dia en que se executó el suministro.

» Hecho lo referido se devolverán á los Ayuntamientos, Corpora-

ciones ó personas particulares á quienes corresponda el duplicado de las relaciones números 1.° y 2.°, poniendo á su pie el Contador de Provincia certificacion de quedar otra igual en su Contaduría con los documentos correspondientes, á fin de que sirva de resguardo á los interesados dicha relacion certificada ínterin se executa lo restante de la operacion, y sin perjuicio de lo que de esta resultare, y se conservarán bien ordenados dichos papeles en la Contaduría para darles el destino que S. M. determinará á su tiempo.

„Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento; no dudando S. M. que en este asunto procederá V. con la actividad que exîge su importancia y el Real servicio; y de quince en quince dias dará V. aviso de lo que en esto se vaya adelantando, en la inteligencia de que será del desagrado de S. M. qualquiera omision que se advirtiere. Palacio 23 de Diciembre de 1814."

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar esta Instruccion, y manda se cumpla en todas sus partes. = Villamil.

*Es copia.*

*Manuel de Velasco.*

Ajustes y liquidaciones de
Suministros [illegible]